

San Luis,

Expediente: **056600338894**
Radicado: **RE-09145-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/12/2021** Hora: **17:15:17** Folios: **4**



Señor

CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ

Teléfono celular 312 855 43 95

ALEXANDER CASTAÑO

Teléfono celular 312 638 83 26

FREDY DAVID CASTAÑO

Teléfono celular 312 571 83 59

ARGEMIRO MONTOYA MONTES

Teléfono celular 314 894 86 71

JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA

Teléfono celular 314 838 26 59

Municipio de San Luis

Correo electrónico aserrioargemiro-3105@hotmail.com

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

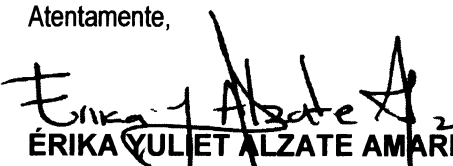
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente 056600338894**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@comare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ÉRIKA JULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha 23/12/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través **Auto No. AU-02819 del 24 de agosto de 2021**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** a los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, y **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, en el predio con coordenadas geográficas Y: 06° 04' 45.2", X: -75° 01' 10.6", Z: 1525 msnm y Y: 06° 04' 44.3" X: -75° 01' 09.8", Z: 1520 msnm; así como de **TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES** a los señores **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, en el predio sin nombre, distinguido con FMI 018-157276, ambos predios ubicados en la vereda Manizales, del municipio de San Luis.

Que, de la misma manera, mediante el precitado Acto administrativo se resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que dicho Acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ** a los 14 días del mes de septiembre de 2021 y a los señores **FRAY DAVID CASTAÑO** y **ALEXANDER CASTAÑO** a los 13 días del mes de octubre de 2021.

Que, previo cumplimiento de los requisitos de ley, se notificó de manera electrónica a los señores **ARGEMIRO MONTOYA MONTES** y **JUAN CAMILO MONTOYA**, los días 25 y 26 de octubre de 2021, respectivamente.

Que a través de correspondencia externa **CE-18539 del 25 de octubre de 2021** el señor **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ** informó a esta Corporación que la madera extraída es de pino y esta cuenta con permiso de aprovechamiento, el cual se puede evidenciar en el número de radicado 134-0328-2020, resolución por medio de la cual se registra una plantación forestal protectora-productora (SINA).

Que por medio de correspondencia externa **CE-18590 del 25 de octubre de 2021** los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ** informó a esta Corporación que la madera extraída es de pino y esta cuenta con permiso de aprovechamiento, el cual se puede evidenciar en el número de radicado 134-0328-2020, resolución por medio de la cual se registra una plantación forestal protectora-productora (SINA).

Que, mediante correspondencia externa **CE-20368 del 24 de noviembre de 2021**, los señores **FRAY DAVID CASTAÑO** y **ALEXANDER CASTAÑO** aseveraron ante Cornare que si bien en algún momento realizaron actividades de extracción de madera como actividad de subsistencia, en la actualidad buscan otras manera que no atentan contra el medio ambiente.

Que, una vez verificadas las bases de datos corporativas, este Despacho encontró que a través de **Resolución No 134-0328 del 14 de diciembre de 2020** se dispuso **REGISTRAR PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA (SINA)** presentada por el señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, a través de su autorizado, el señor **EDUVAN DE JESÚS MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.698.460, en beneficio del predio, sin nombre, distinguido con FMI 018-70628, ubicado en la vereda Manizales, del municipio de San Luis, para la especie de Pino pátula (*Pinus patula*), con un volumen comercial 441,28 m³ de madera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para*

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, a su vez, el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *“Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad ambiental

competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los documentos obrantes en los expedientes **056600338894** y **056600636694**, más propiamente, la correspondencia externa **CE-20368 del 24 de noviembre de 2021** y la **Resolución No 134-0328 del 14 de diciembre de 2020**, mediante la cual se dispuso **REGISTRAR PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA (SINA)** presentada por el señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, a través de su autorizado, el señor **EDUVAN DE JESÚS MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.698.460, en beneficio del predio, sin nombre, distinguido con FMI 018-70628, ubicado en la vereda Manizales, del municipio de San Luis, para la especie de Pino pátula (*Pinus patula*), con un volumen comercial 441,28 m³ de madera, se advierte que la actividad de extracción de madera estaba legalmente amparada, por lo que se procederá a levantar la medida preventiva impuesta a través de **Auto No AU-02819 del 24 de agosto de 2021**, así como a ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como quiera que se ha logrado demostrar la existencia de la causal número 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que, del mismo modo, se ordenará el archivo definitivo del expediente de queja ambiental contenido en el expediente **056600338894**, pues, con base en los anteriores razonamientos, es posible determinar que no existe mérito para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.84.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-1073 del 29 de julio de 2021.
- Informe técnico N° IT-04839 del 12 de agosto de 2021.
- CE-20368 del 24 de noviembre de 2021
- Resolución No 134-0328 del 14 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta, a través de Auto No AU-02819 del 24 de agosto de 2021, a los señores los **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.84, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER**

CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.84, mediante **Auto No AU-02819 del 24 de agosto de 2021**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4o del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del Expediente N° **056600338894**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores a los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842.

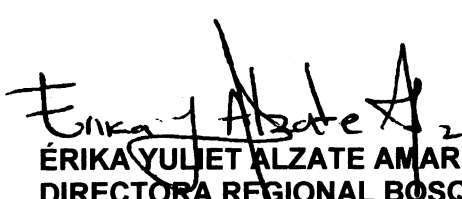
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA JULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 23/12/2021
Expediente: 056600338894
Técnico: Jairo A. Alzate.
Asunto: Queja ambiental